

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta emitida por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00778720**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinte de abril de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 00778720, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO LE SOLICITO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ME INFORMEN SI EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 21 NUMERO 364 DE LA COLONIA PEDREGALES DE LINDAVISTA DE ESTA CIUDAD, ES PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA, DE SER PROPIEDAD DE USTEDES LE SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA (SIC) LAS PRIMERAS 5 HOJAS DE LA ESCRITURA QUE LO AVALE...”

SEGUNDO.- En fecha siete de mayo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00778720, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NO DIERON EN TIEMPO Y FORMA CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”.

TERCERO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo presentado al recurrente con el oficio de fecha siete de mayo del año que transcurre, y anexos remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; toda vez que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el

Pleno de este Instituto, se amplió la vigencia de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas mediante los acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril, y cuatro de mayo de dos mil veinte, hasta el quince de junio del citado año; motivo por el cual se suspendieron todos los términos y plazos que señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante el transcurso de los periodos comprendidos hasta el quince de junio de dos mil veinte; por ende, al encontrarse incluida la fecha del recurso que nos ocupa en el periodo referido que resultó inhábil para este Organismo Autónomo, se tomó como fecha de interposición el primer día hábil de labores para el mismo, el cual recayó en el dieciséis de junio de dos mil veinte; del análisis efectuado al escrito de referencia, se advirtió que manifestó sustancialmente lo siguiente: "El sujeto obligado y la unidad de transparencia, no dieron en tiempo y forma contestación a mi solicitud de acceso a la información..."; en ese sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el ordinal sexto de nuestra Carta Magna, esta autoridad ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, acto seguido, al ingresar el folio de la solicitud de acceso con folio 00778720, y posteriormente seleccionando la opción de "Buscar", se advirtió una ventana emergente, en la que se indicó como fecha de respuesta a dicha solicitud, el día seis de mayo del presente año, misma que contiene un archivo adjunto en formato pdf, denominado "resolución 778720", el cual si es posible realizar su descarga y apertura. En merito de lo anterior, no resulta posible establecer con precisión el acto reclamado por la particular, así como los motivos del mismo, pues si bien manifestó como agravio la falta de respuesta, lo cierto es, que de la consulta efectuada se advirtió que si se dio respuesta; por lo que, se consideró pertinente requerir al recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión y una vez consultada la respuesta recaída a dicha solicitud, precisare si su intención versaba en impugnar la entrega de información en un formato incomprensible, o bien, las razones o motivos a su juicio por los cuales la conducta de la autoridad encuadra en el acto que señalare como reclamado; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por desechado el presente recurso de revisión; finalmente, se ordenó que se realizare la notificación correspondiente al particular.

QUINTO.- En fecha veintitrés de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día nueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la recurrente, con el correo electrónico de fecha quince de julio del presente año y archivo adjunto, mediante el cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, toda vez que el Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada, dando por satisfecha su pretensión agregándose el escrito referido a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de septiembre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

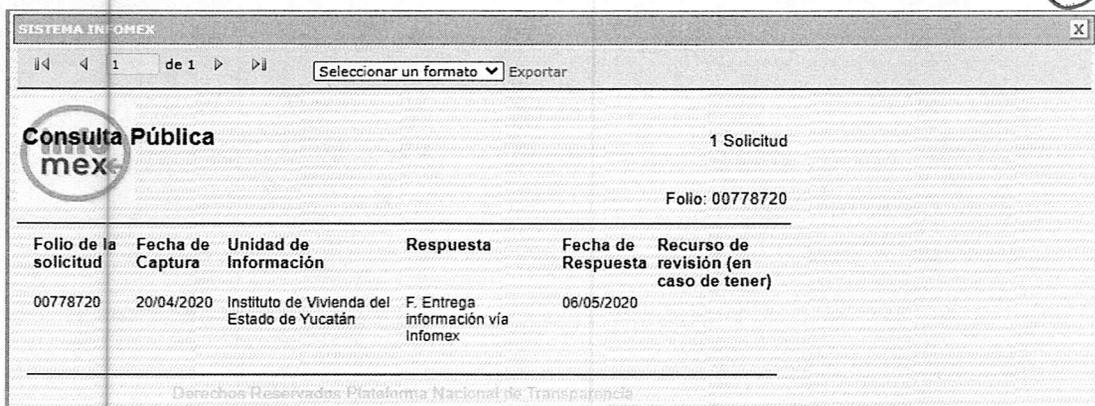
entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, conviene precisar, que si bien, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se determinó, en primera instancia que la recurrente sustancialmente manifestó como inconformidad lo siguiente: ***“El sujeto obligado y la unidad de transparencia, no dieron en tiempo y forma contestación a mi solicitud de acceso a la información...Siendo esta omisión...el requisito para este recurso de conformidad con el artículo 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”***; posteriormente, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el ordinal sexto de nuestra Carta Magna, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, publicado de manera íntegra en la página oficial de este propio Órgano Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar marcado con el número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintisiete de junio del año referido, esta autoridad sustanciadora ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, acto seguido, en el

campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número **00778720**, seguidamente seleccionado la opción de: "Buscar", aparece una ventana emergente, en la que se indica como fecha de respuesta a dicha solicitud, el día seis de mayo del presente año, y una vez pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se refleja una ventana que contiene la descripción de la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, misma que contiene un archivo adjunto en formato pdf, denominado "resolución 778720", el cual sí es posible realizar su descarga y apertura; a través del cual el sujeto obligado hace del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso a la información; sirve de apoyo a lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:



The screenshot shows a web interface for 'SISTEMA INFOMEX'. At the top, there are navigation arrows and a page indicator '1 de 1'. A dropdown menu is set to 'Seleccionar un formato' and an 'Exportar' button is visible. The main content area features the 'Consulta Pública mex.' logo on the left and '1 Solicitud' on the right. Below this, the 'Folio: 00778720' is displayed. A table with the following columns is shown: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. The table contains one row of data: '00778720', '20/04/2020', 'Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán', 'F. Entrega información vía Infomex', '06/05/2020', and an empty cell. At the bottom, it says 'Derechos Reservados: Plataforma Nacional de Transparencia'.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00778720	20/04/2020	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	F. Entrega información vía Infomex	06/05/2020	

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante correo electrónico de fecha **quince de julio del presente año**, el ciudadano, por su propio y personal derecho manifestó expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de revisión que promoviera**, marcado con el número **1070/2020**, señalando que el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, ya le había dado contestación a su solicitud de acceso de fecha veinte de abril del año que transcurre, con la información que sí corresponde a la requerida, esto es, *las primeras cinco hojas de la escritura que avale la propiedad del predio ubicado en la calle 21 número 364 de la colonia pedregales de lindavista de esta ciudad*, y por ende, satisfacía su pretensión.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la recurrente manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro

citado, por encontrarse plenamente satisfecha, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER
EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00778720, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

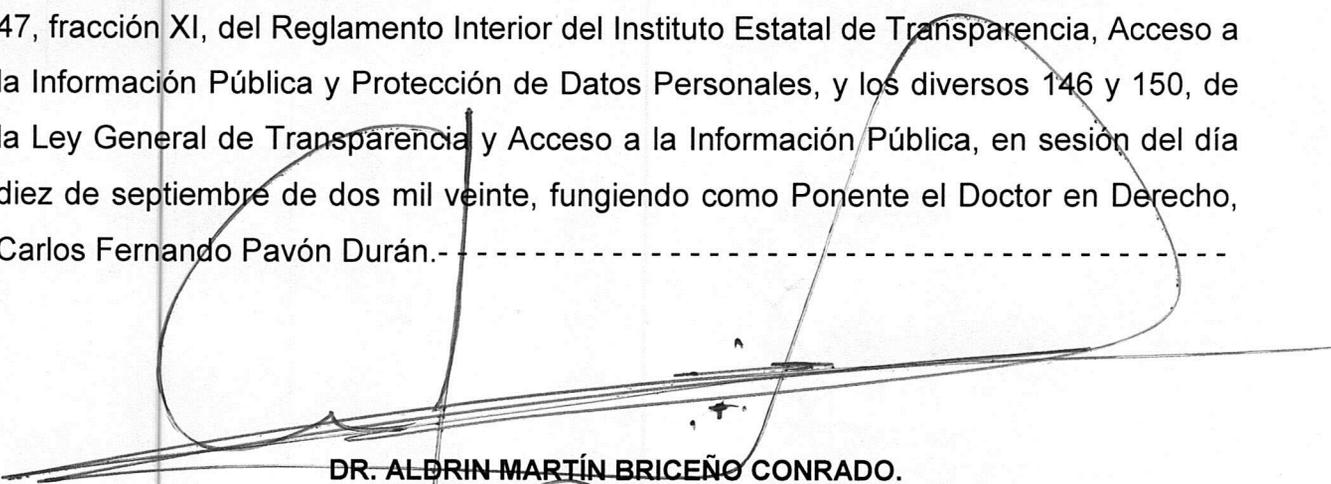
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,*

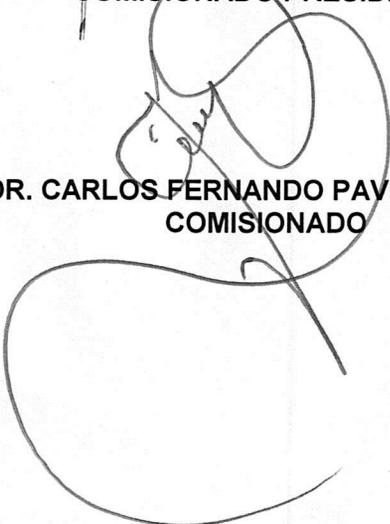
emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM